REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVII No. 35721
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., viernes 13 de marzo de 1981

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 26 DE 1981
(marzo 1o.)

por la cual se definen los Escalafones Militar y Policial, se crea el Escalafón Complementario y se dictan otras disposiciones sobre la carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Escalafón Militar y Escalafón Policial.** Denomínanse Escalafón Militar y Escalafón Policial, respectivamente, las listas de los cuerpos de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, colocados en orden de grado y antigüedad, especialidad y demás datos que sirven para su identificación profesional.

Artículo 2º **División del Escalafón Militar y del Escalafón Policial.** El Escalafón Militar y el Escalafón Policial estarán integrados en adelante, por el actual Escalafón Regular y por el Escalafón Complementario.

Pertenecen al Escalafón Regular los Oficiales y Suboficiales que ingresen a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, procedentes de las escuelas de formación y de las unidades autorizadas para adelantar cursos de Suboficiales que cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios para permanecer en la Carrera y ascender en ella.

Podrán pertenecer al Escalafón Complementario, aquellos Oficiales que, habiendo reunido los requisitos de tiempo mínimo y excelente conducta, demostraren buenas condiciones profesionales en su grado, pero no fueren ascendidos por carencia de las demás condiciones legales o por razón de las políticas generales sobre administración de personal.

Artículo 3º **Requisitos para ingreso al Escalafón complementario.** Para ingresar al Escalafón Complementario se requiere solicitud escrita del Oficial, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la disposición correspondiente que autorice su inscripción.

Artículo 4º **Límite de permanencia en el Escalafón Complementario.** El Oficial inscrito en el Escalafón Complementario no podrá sobrepasar los treinta y cinco (35) años de servicio efectivos como Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Su permanencia en este Escalafón no podrá ser inferior a los dos (2) años para pasar al retiro a solicitud propia.

Parágrafo. Lo anterior no obsta para que el Oficial inscrito en el Escalafón Complementario pueda ser retirado del servicio activo en cualquier época, por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Gobierno, por disminución de capacidad sicofísica para la actividad militar o policial, por incapacidad profesional o por conducta deficiente.

Artículo 5º **Cambio de Escalafón.** Los Oficiales del Escalafón Regular que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de esta ley, sean inscritos en el Escalafón Complementario, no podrán volver a pertenecer a aquél, ni ascender al grado inmediatamente superior. Su actividad profesional está encauzada a servir, principalmente, en dependencias de los Estados Mayores, Planas mayores y en cargos administrativos.

Artículo 6º **Asignaciones mensuales y primas.** Los Oficiales inscritos en el Escalafón Complementario, mientras permanezcan en servicio activo, devengarán la asignación básica, primas, subsidios y viáticos correspondientes al grado inmediatamente superior, con excepción de los gastos de representación previstos para los Oficiales Generales y de Insignia.

Parágrafo. Los Oficiales a que se refiere este artículo, previo el lleno de los requisitos de tiempo mínimo igual al señalado para el grado cuya asignación devenguen, calificaciones, selección y concepto favorable de la Junta Asesora, podrán ascender fiscalmente, adquiriendo el derecho a percibir las asignaciones del grado inmediatamente superior al sueldo básico que reciban.

Artículo 7º **De las prerrogativas, prestaciones y obligaciones en general.** Los Oficiales inscritos en el Escalafón Complementario conservarán todas las prerrogativas jerárquicas y las obligaciones correspondientes a su grado y antigüedad. Las prestaciones sociales a que haya lugar se les liquidarán con base en las asignaciones que devenguen en el momento en que aquellas se causen, teniendo en cuenta lo preceptuado para los Oficiales del Escalafón Regular.

Artículo 8º **Especialidad de Infantería de Aviación.** Adiciónase la clasificación de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea con la especialidad de Infantería de Aviación. La formación, ingreso, jerarquía, entrenamiento, funciones y obligaciones de los integrantes de este cuerpo, serán similares a las de los Oficiales y Suboficiales del Ejército, pero adaptadas a las peculiaridades propias de la Fuerza Aérea.

Artículo 9º **Tiempos mínimos de servicio.** A partir de la vigencia de la presente ley, fíjase el tiempo mínimo de servicio para el ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados que a continuación se indican, así:

Subteniente y Teniente de Corbeta, tres (3) años.

Mayor y Capitán de Corbeta, cuatro (4) años.

Artículo 10. **Reservas de primera clase.** Además de las reservas de primera clase de Oficiales de las Fuerzas Militares, previstas en el artículo 168 del Decreto 612/77, forman parte de ellas los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de Subtenientes de Reserva.

Artículo 11. **Cotización.** A partir de la vigencia de la presente ley, rebájase del ocho por ciento (8%) al cinco por ciento (5%) la cuota mensual con que contribuyen para el sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la de la Policía Nacional, los Oficiales, Suboficiales y Agentes en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 1º de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Defensa Nacional,

General **Luis Carlos Camacho Leyva.**

LEY 27 DE 1981
(marzo 5)

por la cual se prorroga la vigencia de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, creada por la Ley 57 de 1931, organizada por los Decretos números 1754 y 1998 del mismo año, es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá una vigencia indefinida, salvo que haya una causa legal para su disolución y liquidación.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario de la honorable Cárama de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 5 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid.

LEY 28 DE 1981
(marzo 11)

por la cual se modifican las Leyes 27 de 1974 y 7 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El parágrafo del artículo segundo de la Ley 27 de 1974 quedará así:

"Los Centros de Atención Integral al Preescolar hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar".

Artículo segundo. El artículo diez y seis de la Ley 7 de 1979 quedará así:

"Las entidades e instituciones y agencias públicas y privadas, que presten el servicio de Bienestar Familiar en el Distrito Especial de Bogotá, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los términos establecidos en la presente Ley".

Artículo tercero. Además de los miembros a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley 7 de 1979, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará integrada por los siguientes:

Un experto en ciencias sociales, designado por la Conferencia Episcopal o, en su defecto, por el Arzobispo de Bogotá.

El Director de la Policía Nacional o su representante.

Artículo cuarto. Además de los miembros a que se refiere el artículo tréinta y uno de la Ley 7 de 1979, las Juntas Administradoras de las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se integrarán con la primera autoridad eclesiástica del lugar o su representante.

Artículo quinto. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a los diez días de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 11 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 442 DE 1981
(febrero 24)

por el cual se confiere una comisión de estudios en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisiónase al doctor Eduardo Barajas Sandoval, Asesor 1020-02 de la Secretaría General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para adelantar estudios en el Instituto Internacional de Administración Pública de París, por el término de catorce (14) meses a partir del mes de mayo del presente año, de conformidad con los convenios y acuerdos de cooperación, suscritos entre las Repúblicas de Colombia y Francia.

Artículo 2º El comisionado cumplirá con los requisitos legalmente establecidos para las comisiones de estudio en el exterior y tendrá derecho durante el término de la comisión a percibir el sueldo correspondiente a su cargo y al pasaje aéreo de ida.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a 24 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (encargado), **Benjamín López Ramírez.**